

II.

A los que causan daño ó intimidan á los inquisidores, denunciadores, testigos ó á otros ministros del Santo Oficio, ó arrebatan ó queman escrituras del mismo Sagrado Tribunal, ó prestan á los predichos auxilios, consejo ó favor.

III.

A los que enagenan ó presumen tomar bienes eclesiásticos sin Beneplácito Apostólico segun la forma de la *extravagantis ambitiosae de rebus ecclesiasticis non alienandis*.

IV.

Los que por negligencia ú omision culpable no denuncian dentro de un mes á los Confesores ó sacerdotes por quienes fuesen instados ó instigados á cosas torpes en cualquiera de los casos expresos por nuestros predecesores Gregorio XV. Constit. *Universi* 20 de Agosto de 1622 y Benedicto XIV. Constitucion *Sacramentum penitentiae*, de 1º de Junio de 1741.

Ademas de los casos enumerados hasta aquí, Nos declaramos igualmente estar excomulgados aquellos á quienes el Sacrosanto Concilio de Trento excomulgó ó con absolucion reservada al Sumo Pontífice ó á los ordinarios, ó sin reserva alguna; exceptuando la pena de anatema establecida en el decreto sess, IV, *De editione et usu sacrorum librorum*, á la cual queremos que estén solamente los que imprimen ó hacen imprimir sin la aprobacion del Ordinario.

SUSPENSIONES «LATAE SENTENTIAE» RESERVADAS

AL SUMO PONTIFICE.

I.

Incurrer *ipso jure* en suspension de percibir sus beneficios, á

beneplácito de la Santa Sede, los capítulos y conventos de iglesias y monasterios, y todos aquellos que para el gobierno y administracion de unas ú otras reciben Obispos ó Prelados de dichas Iglesias ó monasterios, provistos en cualquiera forma por la misma Santa Sede antes de que exhiban las Letras Apostólicas de su promocion.

II.

Incurrer *ipso jure* en la suspension por tres años de conferir órdenes los que ordenan á alguno sin título de beneficio ó de patrimonio compacto despues de estar ordenado de que no les pida alimentos.

III.

Tambien incurrer *ipso jure* en suspension por un año de administrar órdenes los que ordenan á un súbdito de otro, aun bajo pretesto de conferirle inmediatamente un beneficio, ó ya conferido, pero de ninguna manera suficientes sin las letras dimisoriales de su Obispo, ó aunque sea súbdito propio si ha permanecido en otra parte tanto tiempo que haya podido contraer allí impedimento canónico, sin las letras testimoniales del Ordinario de aquel punto.

IV.

Así mismo incurre en suspension por un año de conferir órdenes *ipso jure* el que excepto el caso de legítimo privilegio confiere orden sagrado sin título de beneficio ó patrimonio, al clérigo que viva en alguna congregacion en la cual no se hace solemnemente profesion, ó al religioso todavia no profesado.

V.

Incurrer *ipso jure* en suspension perpétua del ejercicio de las

órdenes los religiosos lanzados que viven fuera de la religión.

VI.

Incurrn *ipso jure* en suspensión del orden recibido los que pretendieron recibir tal orden de excomulgado, ó suspenso ó entredicho, nominalmente denunciado, ó de un hereje ó cismático notorio; y declaramos que el que de buena fé ha sido ordenado por alguno de estos, no tienen el ejercicio del orden así recibido hasta que sea dispensado.

VII.

Los clérigos seculares de fuera que permanezcan mas de cuatro meses en la ciudad de Roma ordenados por otro que no fue su Ordinario sin licencia del Cardenal Vicario ó sin previo exámen sostenido en su presencia, ó también por el propio Ordinario despues de haber sido rechazados en dicho exámen, y los clérigos pertenecientes á alguno de los seis episcopados suburbicarios, si son ordenados fuera de su Diócesis ó con dimisorias de su Ordinario dirigidas á otro que no lo sea al Cardenal Vicario de Roma, ó no habiendo hecho antes de recibir el orden sagrado los ejercicios espirituales por diez dias en la casa urbana de los Sacerdotes llamados de las misiones, incurriendo *ipso jure* en la suspensión de las órdenes así recibidas hasta el beneplácito de la Santa Sede, y los Obispos ordenantes, en la suspensión del uso pontifical por un año.

ENTREDICHOS «LATAE SENTENTIAE» RESERVADOS.

I.

Incurrn *ipso jure* en entredicho reservado en modo especial al Romano Pontífice, las universidades, colegios y capítulos, bajo cualquier nombre que se titulen, que apelen á un futuro

Concilio universal de las órdenes ó mandatos del mismo Romano Pontífice que por tiempo fuere.

II.

Los que á sabiendas celebran ó hacen celebrar los Oficios divinos en lugares entredichos por el Ordinario ó por el juez delegado ó por derecho, ó admiten á los excomulgados nominalmente á los Oficios divinos ó á los Sacramentos ó sepultura eclesiástica, incurrn *ipso jure* en el entredicho del ingreso en la Iglesia, hasta que hubieren satisfecho competentemente á juicio de aquel cuya sentencia despreciaron.

Finalmente, Nos queremos y declaramos que sean igualmente incursos en suspensión ó entredicho cualesquiera otros que el Sacrosanto Concilio de Trento decretó fuesen suspensos ó entredichos *ipso jure*.

Ademas de las censuras que quedan nombradas, queremos y declaramos que permanezcan firmes y en su fuerza todas aquellas de excomunion, suspensión ó entredicho que por nuestras constituciones ó de nuestros predecesores ó por los sagrados cánones son *latae* y hasta aquí existieron con vigor, ya por eleccion del Romano Pontífice, ó ya por el régimen interno de cualesquiera órdenes ó institutos reglares, y también de cualesquiera colegios, congregaciones, asociaciones y lugares pios del nombre y género que sean.

Decretamos ademas, que en las nuevas concesiones y privilegios que pudieran concederse á alguno por la Silla Apostólica, de ningun modo ni razon deba entenderse jamás ni se pueda comprender la facultad de absolver en los casos y censuras reservados al Romano Pontífice, si no se hubiere hecho de ellos mencion formal, explícita ó individual, y queremos que los privilegios ó facultades que hasta ahora hayan sido concedidos en cualquier tiempo, sea por nuestros predecesores ó por Nos á toda asociacion, orden, congregacion, sociedad ó instituto,

aun regular de la especie que fuere, aunque tenga título particular y digno de especial mención, queden todas ellas por esta nuestra Constitución revocadas, suprimidas y abolidas como de hecho revocamos, suprimimos y abolimos, no impidiendo en manera alguna ni obstando cualesquiera privilegios aun los especiales comprendidos en el cuerpo de derecho ó en constituciones apostólicas, ó en otra confirmación de la Santa Sede ó fundados en costumbre inmemorial ó en fuerza de otra cualquiera, sean como fueren las formas y tenor, y las cláusulas derogatorias ú otras mas eficaces é insólitas, todas las cuales en cuanto sea necesario queremos derogar y derogamos.

Queremos, sin embargo, que continúe en firmeza la facultad de absolver concedida á los Obispos por el Concilio Tridentino, ses. XXIV, cap. VI de Reform. en las censuras reservadas por esta nuestra Constitución á la Silla Apostólica, exceptuadas solamente aquellas que hemos declarado reservadas de un modo especial á la misma Sede Apostólica.

Declaramos rotas y firmes estas letras y todo lo que en ellas se establece manda, todas y cada una de las que fueron hechas por anteriores Constituciones de nuestros predecesores y nuestras, ó por otros sagrados Cánones y las mutaciones, derogaciones, supresiones y abrogaciones de los Concilios generales y del mismo Tridentino, que respectivamente sean válidas y firmes, y que deben obtener sus plenarios é íntegros efectos y de hecho los obtengan, y así y no de otra manera según lo mandado, debe juzgar y definirse por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean de las causas del Palacio apostólico, auditores y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados *á latere* y Nuncios de la Silla Apostólica y otros que gocen ó hayan de gozar de preeminencia ó potestad sin que tengan facultad ni autoridad todos y cada uno de juzgar é interpretar de otra manera, y sea y fuere nulo y de ningún valor todo lo que contra estas Letras á sabiendas ó por

ignorancia se pretendiere intentar por cualquier autoridad ó con pretexto de cualquier privilegio ó costumbre inducida ó que se induzca, la cual declaramos ser abuso. No obstante las dichas y cualesquiera otras órdenes, Constituciones, privilegios, aunque sean dignos de especial é individual mención, así como de costumbres aun inmemoriales y otras contrarias.

A ninguno, por tanto, sea lícito infringir ó con temeraria audacia contrariar esta página de nuestra Constitución, ordenación, limitación, supresión, derogación y voluntad. Si alguno sin embargo, presumiese intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Omnipotente y de los bienaventurados Pedro y Pablo, sus Apóstoles.

Dado en san Pedro de Roma, año de la Encarnación del Señor, mil ochocientos sesenta y nueve, á los 12 días del mes de Octubre, año vigésimo cuarto de nuestro Pontificado.

Marius. Card. Macci. Pro-Datario.—*N. Card. Paracciani Clarell.*—Visto por la Curia.—*Dominicus Brutti.*—*I. Cugnoli.*

Lugar del sello.

FACULTADES DE CORDILLERA.

Facultades que por cordillera se conceden á todos los Curas propietarios, interinos, Coadjutores, encargados y ministros religiosos de las Paroquias de este Obispado, mientras cada uno respectivamente ejerciere tal ministerio; y á sus Vicarios seculares ó regulares, con tal que verdaderamente sirvan á la Parroquia con este destino, sea por tiempo determinado, ó perpétuamente, y mientras, como los anteriores, lo ejercieren.

1^a Para absolver de censuras y casos reservados aun á la

Santa Sede, por cualquier Bula espedita hasta ahora (excepto la herejía mixta) á sus respectivos feligreses, y tambien á los agenos que ocurran á su feligresía aun cuando los penitentes no tengan la Bula de la Santa Cruzada.

2ª Para que habiliten para pedir el débito al cónyuge impedido por afinidad, ó por parentesco espiritual, sobreveniendo al matrimonio, de cualquier grado ó especie que sea; é igualmente para que puedan habilitar á los mismos y para el mismo efecto, si tienen voto simple de castidad ó de religion, hecho antes del matrimonio por uno ó ambos consortes separadamente, ó despues del matrimonio por mutuo consentimiento; advirtiendo que la facultad que les concedemos en ambos casos, se entienda mientras acuden á Nos y reciben nuestra resolucio; mas no para dispensar el voto que expresamente nos reservamos.

3ª Para que puedan revalidar y revaliden los matrimonios, que hallaren haber sido nulos, por haberse contraido con impedimento dirimente de consanguinidad, ó afinidad por cópula lícita, en ambos casos hasta el segundo grado inclusive, y si fué ilícita hasta el primero inclusive, y solamente en la línea transversal igual, ó desigual; previniendo que esto lo han de hacer con las condiciones precisas y no sin ellas, de que el impedimento sea oculto, el matrimonio esté contraido *in facie Ecclesiae*, y haya habido buena fé para contraerlo, á lo menos por parte de uno de los contrayentes, para lo cual bastará que aunque supiera el impedimento, ignorara que lo era; é igualmente con la precisa condicion y no sin ella, de que antes de proceder á la revalidacion, se cerciore de la nulidad del matrimonio con la mayor cautela á la parte ignorante; para lo cual podrán valerse del medio que adopta el Sr. Benedito XIV en la inst. 87, de otros que proponen los autores mas célebres, y de aquellos que parezcan adecuados á las circunstancias del tiempo, lugar y personas, á efecto de que renueven mútuamente el consentimiento.

4ª Para que puedan revalidar y revaliden de la misma ma-

nera, con las mismas condiciones acabadas de expresar, y no sin ellas, los matrimonios que hubieren sido nulos por crimen de adulterio *cum pacto nubendi, neutro tamen conjuge machinante*, y por el de segundo matrimonio contraido con mala fé; y para que legitimen la prole habida durante el matrimonio, mas no la concebida en adulterio.

Estas son las facultades que limitadas única y precisamente al fuero interior de la conciencia, concedemos cada dos años en el Edicto Bienial al oficio y ejercicio de los Curas, Coadjutores, Ministros ó Vicarios referidos, en el territorio de su respectiva Parroquia, aunque los penitentes sean feligreses extraños; entendiéndose en cuanto á los Vicarios, que no podrán proceder á revalidar matrimonios, sin que préviamente lo consulten y acuerden con sus Curas, con la cautela necesaria, para que no vengán en conocimiento de las personas.

FACULTADES

CONCEDIDAS EN EL EDICTO BIENAL EXPEDIDO
EN 23 DE NOVIEMBRE DE 1871, LAS QUE
PUEDEN MODIFICARSE POR LA SAGRADA
MITRA CUANDO FUERE CONVENIENTE.

1º Todas las gracias é indulgencias concedidas á las iglesias, altares etc. quedan en su vigor, por no suspenderse ahora, como sucedia al publicarse la Bula; cesando únicamente las que por ella misma se concedian de nuevo.

2º Facultamos á todos los Sacerdotes, así seculares, como regulares, expuestos en esta Diócesis para oír confesiones, para que con arreglo al tenor y forma de sus licencias, puedan absolver á sus penitentes, en el fuero sacramental, de cualesquiera